

**ENSAYO “ANÁLISIS JURÍDICO, LEGAL Y
JURISPRUDENCIAL DE LA VALIDEZ DEL VOTO
CIUDADANO ANTE PARTIDOS POLÍTICOS EN
CANDIDATURA COMÚN”**

ELABORADO POR:

JOSÉ GUADALUPE HERRERA BUSTAMANTE

Análisis jurídico, legal y jurisprudencial, de la validez del voto ciudadano ante partidos políticos en candidatura común.

En el presente ensayo se analizará la figura de la candidatura común como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de renovación del poder público a través de los cargos de elección popular, muy especialmente en cuanto a la validez que se da al voto ciudadano con esta figura, derivado de la normatividad vigente en el Estado de Tamaulipas.

Primeramente se debe señalar que vivimos bajo un sistema democrático, en donde se protege el "gobierno del pueblo y por el pueblo", por lo que nuestra Carta Magna contempla la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a través de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; y se ha desarrollado todo un sistema jurídico de derecho electoral que regula el sufragio activo y pasivo, la organización de las elecciones, la regulación de las instituciones electorales y el control del proceso electoral, a efecto de garantizar la confiabilidad de los resultados de acuerdo con las reglas básicas de nuestro sistema democrático.

Ahora bien, del análisis jurídico, legal y jurisprudencial, tenemos que, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, entre otros.

En relación a ello, una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, se encuentra en la conformación de partidos políticos, y precisamente esa libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Por su parte, dentro del artículo 41, Base I de nuestra Carta Magna se establece que, dentro de los sujetos que participan en los procesos electorales se encuentran los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así, a partir de la reforma político-electoral de 2014, de conformidad con el Transitorio Segundo de nuestra Constitución Federal, el Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos y el Título Quinto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los partidos políticos determinan la forma en que participan en dichos procesos electorales, ya sea de manera individual o bajo el esquema de organización entre varios partidos políticos conformando una coalición o en candidatura común.

Lo anterior, en el entendido de que las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo candidato en una elección determinada.

Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas. Así, los partidos políticos se coaligan para fines electorales y tiene un carácter transitorio, buscan postular a un cargo de elección popular a una misma persona como candidato de dos o más partidos, y una vez logrados los fines propuestos, la coalición desaparece.

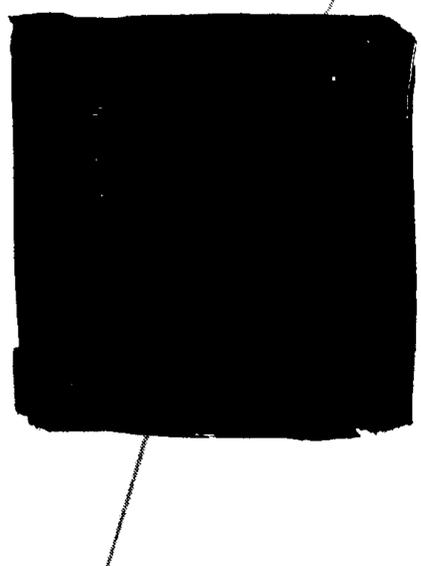
Así mismo, y en oposición a las candidaturas comunes, las coaliciones representan prácticamente la suma total de los partidos participantes y su amalgamamiento como un solo actor frente a las autoridades electorales; dicho de otra manera, las coaliciones representan un compromiso absoluto de los partidos involucrados respecto de un proyecto no sólo al momento de buscar el voto del electorado, sino en los tiempos posteriores a la jornada electoral.

Por su parte, tanto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Importante resulta destacar que el párrafo 5 del artículo 85 de Ley General de Partidos Políticos deja a los estados establecer en sus constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas; por ello es de vital trascendencia analizar el esquema legal que contempla la figura de la candidatura común en el artículo 89, párrafo tercero, fracciones I, III y VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en lo que se transcribe a continuación:

Artículo 89.- ...Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.
- ...
- III. El convenio de candidatura común deberá contener:
 - a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
 - b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- ...



e) *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;*

VIII. *Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.*

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Como se observa, la figura de la candidatura común en Tamaulipas permite a los partidos políticos que la postulan aparecer en la boleta electoral con un emblema común, y negociar la transferencia de votos entre ellos para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

En ese contexto, es preciso enfatizar que las tendencias ideológicas, legislativas y normativas se encaminan a robustecer y garantizar los derechos humanos, considerados dentro de éstos los derechos político-electorales del ciudadano, en específico el derecho al voto activo. Por lo tanto, en la actualidad una de las principales finalidades en materia de democracia y derecho electoral, es el respeto a la voluntad de los ciudadanos y la transparencia plena en el conocimiento de su decisión de voto.

Por tanto, a propósito de la regulación normativa de la figura de la candidatura común en Tamaulipas, resulta pertinente plantear la siguiente interrogante: ¿El mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto legalmente en la figura de la candidatura común puede preservar la transparencia y la certeza, a la vez que la voluntad expresa del elector manifestada en las urnas? Del análisis de los diversos conceptos político-electorales a que hemos hecho referencia se puede determinar si la transferencia de votos vulnera las características constitucionales del sufragio? Se transgreden los principios constitucionales de elecciones libres y auténticas, de certeza de la votación y de equidad en la contienda?

Al respecto, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contundente al expresar que, en relación a las coaliciones electorales, "el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en la norma cuya validez se reclama, la voluntad expresa de un elector, es decir, de un ciudadano que ejerce el derecho fundamental de votar establecido en el artículo 35, fracción I, constitucional, manifestada a través del voto a favor de un determinado partido político coaligado, se ve alterada, menoscabado o manipulada, toda vez que su voto puede ser transferido a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el uno por ciento de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional..."

De lo anterior se colige que, aún tratándose de una candidatura común, el voto ciudadano debe permitir que se establezca el candidato de la preferencia del elector para que se preserven en forma íntegra las características constitucionales del voto, pero al mismo tiempo se debe definir la correspondencia del voto ciudadano con el partido político que el elector prefiera y que establezca y transparente la verdadera fuerza electoral de cada uno de ellos, sin que se permita (como hasta el momento sucede en Tamaulipas) la transacción o transferencia de votos para efectos de la conservación del registro legal respectivo y la asignación de candidatos de representación proporcional; es decir, la vida eterna de partidos políticos que, sin tener una verdadera y real representatividad de la sociedad, siguen beneficiándose del financiamiento público.

Más aún, el hecho de que el régimen de los convenios de candidatura común se sujete a la voluntad de las partes, tal y como se contempla en el artículo 89 fracción III de la Ley Electoral de Tamaulipas, pierde de vista el carácter constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público que, si bien no los convierte en órganos del Estado, pues básicamente son organizaciones de ciudadanos, sí están llamados a cumplir un papel fundamental en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

Esto es, dados los fines constitucionales que tienen asignados en el marco del sistema constitucional de partidos políticos y el propio estatus constitucional de partidos políticos como entidades de interés público, se debería sustituir esa supuesta autonomía de los partidos políticos para pactar lo que estimen conveniente para ganar el sufragio, por un régimen en donde lo que debe privar es el interés público, de conformidad con nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, si bien no se ha conformado tesis jurisprudencial al respecto, lo cierto es que el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-24/2018 señala que si bien las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales cualquier forma de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, también lo es que dicha potestad puede verse limitada por el régimen general en la materia, de modo tal que se armonice adecuadamente la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación.

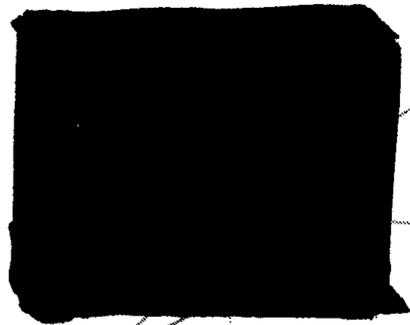
En ese sentido considero que, contrario a los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo establecido en la propia normatividad electoral de Tamaulipas genera una situación de desigualdad entre los partidos políticos que participan a través de la figura de candidatura común y los partidos que se coaligan en un proceso electoral o que participan por sí mismos.

Ello es así, puesto que la ley les permite, en forma explícita y positiva, que en el convenio de la candidatura común se establezca la transferencia de votos al partido que no alcance el 1.5% de la votación emitida lo que le permitiría conservar su registro, mientras que los partidos políticos que participen por sí mismos en la contienda electoral, si no llegan a alcanzar el referido umbral mínimo perderían el mismo, situación que transgrede claramente el principio constitucional de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, con la finalidad de garantizar un sistema democrático para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de nuestro Estado, en donde se cumpla con los principios constitucionales de celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo; y en el que se respete también el principio de igualdad y equidad en la contienda, o en última instancia se logre la certeza de cualquier proceso electoral, considero necesaria y fundamental una reforma a la Ley Electoral de Tamaulipas en donde se estipulen como limitantes al régimen de candidatura común al menos las siguientes:

1. Que los emblemas de los partidos políticos en candidatura común se presenten en forma separada dentro de las boletas electorales.
2. Que se prohíba la transferencia de votos para efecto de conservar el registro, o para cualquier otra finalidad.
3. Que a cada partido de la candidatura común se le asigne y haga uso de manera individual del financiamiento público que le corresponda de conformidad con la votación obtenida de manera particular.

En conclusión, considero que la reforma electoral propuesta para la regulación de la participación de los partidos políticos a través de la candidatura común en los procesos electorales, resulta ser el medio idóneo para otorgar plena validez al voto ciudadano y transitar hacia una verdadera transparencia democrática que logre acabar con los monopolios de poder y que reivindiquen al ciudadano en su representatividad real como depositarios de la soberanía del pueblo.



Dr. José Guadalupe Herrera Bustamante